

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002507-2024-JN/ONPE

Lima, 27 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 006394-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 8224-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano JOSE ARMANDO SALAZAR CASTRO, excandidato a regidor distrital de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003382-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano JOSE ARMANDO SALAZAR CASTRO, excandidato a regidor distrital de Cayma, provincia y departamento de Arequipa (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 006957-2023-GSFP/ONPE, del 7 de septiembre de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 007043-2023-GSFP/ONPE, notificada el 25 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Al respecto, el 29 de septiembre de 2023, el administrado presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 006394-2023-GSFP/ONPE, del 10 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 8224-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 000823-2024-JN/ONPE, el 13 de febrero de 2024, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte del administrado frente al informe final de instrucción. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la referida actuación administrativa, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 000823-2024-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio del administrado consignado en el escrito presentado el 29 de septiembre de 2023; y fue dejada bajo puerta al no encontrarse a persona alguna con quien entender la diligencia durante las dos visitas realizadas; en ambas oportunidades, se consignaron las características del inmueble. Esta información consta en el acta de notificación, así como en el aviso respectivo;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien



notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

En el presente PAS, el administrado no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción; no obstante, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta autoridad se encuentra facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De esa manera, en virtud de este principio, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión final, salvaguardando también el derecho de defensa del administrado;

Dicho esto, por medio de sus descargos iniciales, el administrado solicita se le exonere de la sanción y se le indique la vía por la cual puede subsanar la conducta infractora, en ese sentido expone los siguientes argumentos:

- a) No cumplió con la presentación de la información financiera debido al desconocimiento de dicha obligación, la cual conoció con la notificación de la Carta-PAS n.º 007043-2023-GSFP/ONPE;
- b) Aceptó participar como candidato en las ERM 2022 bajo la condición de no apoyar en la campaña electoral debido a que no tuvo disponibilidad de tiempo, así tampoco realizó aportes o gastos para la campaña electoral;
- c) No cuenta con trabajo estable, y actualmente se encuentra prestando labores en un puesto de trabajo temporal;

En relación al argumento a), es preciso señalar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio las disposiciones legales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral de las personas candidatas a través de dos entregas obligatorias se encuentra establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Por tanto, al haberse publicado la mencionada ley en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno derecho; por ende, que el administrado conoce sus obligaciones previstas en dicha ley;

Por lo tanto, no puede aducirse su desconocimiento en virtud del mencionado principio, siendo parte del deber de diligencia del administrado el informarse de los deberes y obligaciones que adquirió como consecuencia de su participación como candidato en las ERM 2022;

En esa línea, se debe resaltar que la falta de información no exime al administrado de su responsabilidad. Esto considerando que, como ya se mencionó, en la LOP se dispone como responsable del incumplimiento de la presentación de la información financiera a la persona candidata;

De otro lado, corresponde precisar que las notificaciones del presente PAS, en el cual se otorgan un plazo para la presentación de descargos, no significan una ampliación de los plazos legalmente establecidos para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa;



En este punto, es importante señalar que la notificación de la resolución que dispone el inicio del PAS y la notificación del informe final de instrucción se realizaron mediante las Cartas-PAS n.º 007043-2023-GSFP/ONPE y n.º 000823-2024-JN/ONPE, respectivamente, las que se diligenciaron en el domicilio del administrado de conformidad al artículo 21 del TUO de la LPAG. En consecuencia, el administrado se encuentra debidamente notificado con las referidas actuaciones administrativas;

Asimismo, se advierte que se le otorgó cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, a fin de que presente sus respectivos descargos. Cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 155 del RFSFP, en concordancia con el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG;

De esta manera; se resalta que se ha garantizado el principio de debido procedimiento durante el PAS, toda vez que el administrado tuvo la posibilidad de presentar sus descargos y alegaciones;

Por otro lado, cabe resaltar que, en atención al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP y el artículo 102 del RFSFP, la GSFP de la ONPE, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, fijó el 10 de febrero de 2023 como la fecha límite para efectuar la presentación de la referida información financiera. La mencionada resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2023;

Sin perjuicio de lo señalado, el administrado tiene la posibilidad de presentar la información financiera de su campaña electoral en cualquier momento; sin embargo, ello no significa que la presentación posterior a la fecha señalada en el párrafo anterior significa la subsanación de la conducta constitutiva de infracción de manera que el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Respecto al argumento b), es necesario precisar que, en el artículo 36-B de la LOP, se establece que el ciudadano o ciudadana que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral Especial correspondiente será considerado como persona candidata; por lo que, de no cumplir con la obligación de presentar su información financiera, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo, será pasible de sanción;

Así, se advierte que el legislador ha establecido que todas las personas que tienen su candidatura inscrita están obligadas a presentar su información financiera, no siendo determinante que, en la práctica, no hayan podido ejercer plenamente su candidatura;

Ahora bien, en el presente caso, está probado que el Jurado Electoral Especial de Arequipa inscribió la candidatura del administrado; en consecuencia, adquirió la calidad de candidato para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral y, en consecuencia, se generó la obligación de presentar su información financiera;

En consecuencia, el hecho de que el administrado no haya tenido disponibilidad de tiempo para realizar actos de campaña electoral, y que; por ende no haya realizado movimientos económicos, no lo exime de la responsabilidad de presentar la información requerida. Por lo tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado;

Sobre el argumento c), es de advertir que éste no está referido a si se cometió o no la infracción imputada, ni a si media alguna condición eximente de responsabilidad. Se trata de una cuestión que no puede ser considerada a fin de dilucidar la responsabilidad del administrado;



Sin perjuicio de lo señalado, es oportuno señalar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, permite que, ante dificultades financieras, como la expuesta por el administrado, se pueda acceder a una solicitud de fraccionamiento. Cabe indicar que se encuentra en el ámbito discrecional del administrado solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos del administrado;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 02875-2022-JEE-AQPA/JNE, del 6 de septiembre de 2022, el Jurado Electoral Especial de Arequipa inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho que generó la obligación de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de



la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Cayma es de setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres (78 653)¹, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial o tardío.** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE²;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

¹ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>

² <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano JOSE ARMANDO SALAZAR CASTRO, excandidato a regidor distrital de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano JOSE ARMANDO SALAZAR CASTRO que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 27-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 0161 4420

